



PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS -A continuación de C. E. C.
DEMANDANTE: IVAN GONZALEZ JAIMES
ivangonjaimes22@hotmail.com
DEMANDADOS: RAQUEL ALEJANDRA e IVAN ANDRES GONZALEZ SANCHEZ
ale.gonzalez1247@gmail.com –
ivanandresgonzalezsanchez87@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 10 004 – 2004 00 078 00 - (6375).

San José de Cúcuta, viernes once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud de exoneración de cuota alimentaria formulada por el señor IVAN GONZALEZ JAIMES, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. Allegar la constancia que se agotó la conciliación prejudicial para este trámite, toda vez que para esta clase de proceso se hace necesario este requisito con la demandada de conformidad con lo señalado en los Art. 35, 40 y 36, de la Ley 640 de 2001. Conforme a lo dispuesto en el Art. 90-7 del C.G.P., la falta de este requisito da lugar a su inadmisión.
2. En cuanto a que se fije fecha para la realización de la audiencia de conciliación, no se accede, la debe solicitar ante los centros de conciliación previstos para dicho fin y que le garanticen su realización en el término que tiene para allegarla.
3. Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a los demandados a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
4. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.
5. En caso de otorgar poder a un abogado, tener en cuenta que dicho poder debe indicar el correo electrónico del abogado y cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, certificación de estar inscrito en la plataforma SIRNA-URNA.
6. Téngase en cuenta que ya se ofició a Colpensiones suspendiendo los pagos a la parte demandante y sean consignados a la cuenta del Juzgado hasta que se decida la exoneración.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: Se recuerda que los memoriales y demás escritos deberán llegarse entre las 8 AM y 5 PM, en días hábiles al correo institucional del Juzgado ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

NOTIFIQUESE,

Juez (E),

OSCAR LAGUADO ROJAS